



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho de julio de dos mil veintidós

PROCESO	Tutela
ACCIONANTE	Mariela de Jesús Quintero de Jaramillo
ACCIONADA	Entidad Promotora de Salud SANISTAS S.A.S
RADICADO	05001 41 05 003 2022 00339 01
INSTANCIA	Segunda
PROVIDENCIA	Sentencia 95 de 2022
DERECHOS INVOCADOS	Salud, vida digna, seguridad social e integridad personal.
DECISIÓN	Decreta Nulidad

Procede el Despacho a decidir sobre la impugnación interpuesta por la entidad accionada y vinculada en contra de la sentencia de primer grado emitida el 21 de junio de 2022.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta la accionante que es discapacitada con diagnóstico de PARAPARESIA EPASTICA FAMILIAR, ESPONDILOLISTESIS desde el año 2006, imposibilitada para desplazarse, razón por la cual, se tiene que desplazar por medio de silla de ruedas. El médico tratante prescribió una silla de ruedas adulta con unas especificaciones concretas y especiales atendiendo a su edad y condiciones físicas. Sin embargo, la entidad accionada se ha negado a entregar dicha silla. Por lo que considera vulnerado su derecho fundamental a la salud, vida digna, seguridad social e integridad personal.

PRETENSIONES

Pretende la parte accionante se protejan los derechos fundamentales invocados, ordenándole a la entidad accionada que, sin dilación alguna, suministre la silla de ruedas con las especificaciones dadas por el médico tratante y, en caso de ser necesario, autorice el recobro al FOSYGA del costo de la misma.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA.

Mediante auto del 06 de junio de 2022, el Juzgado tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Medellín admitió la presente acción constitucional, ordenando su notificación y concediéndole a la entidad accionada el termino de dos (02) días para pronunciarse respecto de los hechos que motivaron la presente acción constitucional.

Estando dentro del término conferido, la entidad accionada rindió informe indicando que la accionante se encuentra afiliada a la entidad promotora de salud en calidad de beneficiaria de

su cónyuge, quien ostenta la condición de cotizante pensionado con un ingreso base de cotización de \$8.180.194 y 1035 semanas de antigüedad ante el sistema. Hace énfasis en la capacidad económica de la accionante y su núcleo familiar al encontrar que la misma cuenta con reporte ante la Superintendencia de notaria y Registro de 3 predios y su cónyuge de 6 predios.

Asimismo, confirmó los hechos expuestos por la accionante en cuanto a los diagnósticos que padece y la orden médica para suministro de silla de ruedas con especificaciones concretas. Sin embargo, indicó que el servicio de silla de ruedas no se encuentra incluido en el Plan de Beneficios de Salud, en adelante PBS, por lo tanto, no puede ser financiada por la entidad de acuerdo con lo preceptuado en el Parágrafo 2 del Artículo 57 de la Resolución 2292 de 2021.

Aclara que la silla de ruedas con descripciones específicas y especiales que requiere la accionante debe ser importada y de acuerdo con los trámites y requisitos de importación, el tiempo para la disponibilidad del producto en el proveedor es de 90 días aproximadamente. Tiempos que por temas de nacionalización son variables dependiendo del proceso y el insumo en cuestión, por lo que, se solicitó la vinculación a la presente acción a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en adelante DIAN.

Finalmente, pone de presente que mediante la Ley 1955 de 2019, se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" y se dispuso, en su artículo 2401, que los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a los recursos de la Unidad de Pago por Capitación - UPC serían gestionados por las EPS quienes los solventarían con cargo al Presupuesto Máximo que les transfiera para tal efecto ADRES (antes FOSYGA). Por lo que, solicitó el reintegro del 100% de los costos de servicios y tecnologías en Salud No Pos ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES.

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por la entidad accionada, mediante auto del 17 de junio de 2022, el despacho de conocimiento ordenó la vinculación de la DIAN al presente proceso, otorgándole el término de un (01) día para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones expuestos en el escrito de tutela. Sin embargo, la misma no es tenida en cuenta al momento de dictar el fallo de tutela.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de conocimiento mediante providencia del 21 de junio de 2022, decidió conceder el amparo constitucional, tutelando los derechos invocados por la accionante. Argumentó su decisión en que no cabe duda que resulta indispensable para la accionante la silla de ruedas prescrita por el médico tratante para salvaguardar su vida digna y que la demora en la

autorización y entrega, trae como consecuencia, el retraso del tratamiento que requiere la accionante para el manejo de sus patologías, lo que conlleva a un desmejoramiento de las condiciones físicas de la persona.

IMPUGNACIÓN

Pretende la entidad accionada la aclaración de la sentencia de primer grado en cuanto en la parte resolutive se indica “SURA EPS” siendo lo correcto EPS SANITAS. Igualmente, solicitó adición de la misma en cuanto al tenor de los argumentos indicados en la contestación de la tutela, existe una imposibilidad material de realizar la entrega de la silla de ruedas en un término corto de 48 horas, en cuanto la misma requiere de medidas, fabricación e importancia generalmente, orden que se encuentra supeditada, además, a gestiones de terceros.

Asimismo, insiste en que se le brinde la posibilidad de acceder al ADRES para que reintegre en un término perentorio el 100 % de los valores sufragados en la autorización y entrega de la silla de ruedas, que en cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela se suministre a la accionante.

Por su parte, la entidad vinculada solicitó la revocatoria del fallo de primera instancia. Arguye su inconformidad en cuanto en el fallo de tutela se indicó que la entidad no había dado respuesta a la acción constitucional. Sin embargo, la misma ejerció su derecho de defensa y contradicción en dicha oportunidad, por cuanto, cuando se señaló un plazo en días sin indicar o especificar si son días hábiles o calendario, se entiende que son días hábiles y la entidad respondió la misma a las 3:18 pm y la Sentencia fue notificada a las 4:33 pm, vulnerando su derecho de defensa y contradicción.

COMPETENCIA

Es competente esta agencia judicial para conocer en Segunda Instancia de esta acción por el mandato del Artículo 32 del Decreto 2591.

PROBLEMA JURÍDICO

En este asunto, el problema jurídico radica en determinar si resulta procedente acceder a la aclaración, adición y revocatorio de la providencia impugnada.

Encontrándose en este asunto que debe declararse la nulidad del trámite a partir de la sentencia, para que en su lugar se integre a la presente acción constitucional a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, según pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares que cumplan función pública. Un aparte de la norma es el siguiente:

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces..., la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.
(...)

la ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

De acuerdo a la disposición antes citada, debe indicarse que la tutela es procedente ante cualquier entidad pública de cualquier nivel o de un particular en los casos señalados jurisprudencialmente, con el fin de solicitar la protección de los derechos fundamentales que se consideren amenazados o vulnerados por ellas.

Ahora, en cuanto a las personas a las que va dirigida la acción constitucional, el artículo 13 del decreto 2591 de 1991, reza lo siguiente:

Personas contra quien se dirige la acción e intervinientes.

La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior.

Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud". (Subraya fuera de texto original).

Así mismo, el artículo 05 del Decreto 306 de 1992 dispone que son partes la persona que ejercen la acción de tutela y el particular, la entidad o autoridad pública contra la cual se dirige la acción de tutela.

En ese sentido la H. Corte Constitucional ha manifestado en reiteradas ocasiones que la informalidad que reviste la acción de tutela, no puede llegar a tal punto de no lograr la protección efectiva de los derechos conculcados, por lo que si existieren actuaciones procesales que conlleven a la vulneración de los derechos fundamentales de debido proceso y de defensa como consecuencia de dicha informalidad, debe el juez adoptar las medidas necesarias para su saneamiento con el fin de restablecer el equilibrio procesal y el derecho conculcado, que en la mayoría de ocasiones transgrede el debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Carta política.

Respecto a la legitimación en la causa por pasiva, mediante Auto 036 de 2017 la H. Corte Constitucional indicó que la omisión de la notificación de la acción constitucional a una de las partes o un tercero con interés genera nulidad por violación al debido proceso, en cuanto no le fue posible conocer el trámite y lo ordenado. Asimismo, la alta Corporación ha manifestado que la integración del contradictorio es un presupuesto esencial para la garantía del derecho al debido proceso y derecho de defensa, imponiendo al juez constitucional la carga de integrar y notificar a los terceros interesados o que puedan resultar afectados en el cumplimiento eventual de la orden emitida con el fin de garantizar su intervención activa en el desarrollo del trámite constitucional. Un aparte del auto referido es del siguiente tenor:

La integración del contradictorio supone establecer los extremos de la relación procesal para asegurar que la acción se entabla frente a quienes puede deducirse la pretensión formulada y por quienes pueden válidamente reclamar la pretensión en sentencia de mérito, es decir, cuando la participación de quienes intervienen en el proceso se legitima en virtud de la causa jurídica que las vincula. Estar legitimado en la causa es tanto como tener derecho, por una de las partes, a que se resuelvan las pretensiones formuladas en la demanda y a que, por la otra parte, se le admita como legítimo contradictor de tales pretensiones. Al no integrarse debidamente tales extremos de la relación procesal, no puede resolverse sobre el fondo del litigio y el juez debe declararse inhibido para fallar de mérito
(...)

5.- De lo expuesto, fuerza es concluir entonces que la falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela, no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente.

6.- Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad

del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados.
(subraya fuera e texto)

En conclusión, la vulneración del derecho fundamental de defensa y la omisión del deber de integrar debidamente el contradictorio origina una irregularidad que vulnera el derecho fundamental al debido proceso y compromete, igualmente, los derechos de quienes no logran intervenir en el trámite de la acción constitucional por falta de conocimiento de su apertura, lo cual, configura una causal de nulidad que afecta lo actuado desde que se presentó la causal, debiéndose devolver el expediente al juzgado de conocimiento para que subsane el yerro procesal y rehaga la actuación judicial.

CASO CONCRETO

Inicialmente competía a esta dependencia judicial proferir sentencia desatando la impugnación presentada tanto por la entidad accionada como por la entidad vinculada. Sin embargo, se encontró que en el trámite de primera instancia se incurrió en nulidad al omitirse integrar a la presente a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, como era el deber legal, toda vez que la entidad accionada presentó dentro de sus pretensiones solicitud encaminada a emitir una orden de recobro contra dicha entidad.

Por lo anterior, se hace necesario para esta judicatura integrar a la presente acción constitucional a la entidad antes mencionada, con el fin de que se pueda llegar a una tutela efectiva de los derechos fundamentales deprecados y, sobre todo, tener una base de hechos y derechos con que fundar la decisión adoptada, sin dejar de lado, que a través de la integración que se haga en la presente acción de tutela se garantiza el derecho de contradicción y defensa frente a los hechos que se debaten en la misma.

Asimismo, evidencia esta judicatura que el juzgado de conocimiento no respetó el tiempo otorgado a la entidad vinculada para ejercer su derecho de defensa, toda vez que tal y como se indicó en el auto que ordenó la vinculación de la Dian al presente proceso se concedió el plazo de un (01) día para ejercer el derecho de defensa. Véase como el auto de vinculación fue notificado el 17 de junio de 2022 (ítem 10 del expediente digital), lo cual, transcurrido un día hábil, la entidad contaba hasta las 5:00 pm del 21 de junio de la misma data para allegar respuesta a la acción de tutela. Sin embargo, el juzgado notificó del fallo de tutela el 21 de junio a las 4:33 pm (ítem 12, 13 y 14 del expediente digital). Aunado a lo anterior, se observa respuesta de la entidad vinculada en la misma data a las 3:13 pm, reenviado a las 5:19 pm (ítem 15 del expediente digital).

Atendiendo a la extemporaneidad del fallo de tutela, la respuesta emitida por la DIAN no fue tenida en cuenta al momento de emitir el pronunciamiento y realizar el estudio de las pretensiones. Situación que a todas luces vulnera el derecho de defensa y debido proceso de la entidad accionada.

Por lo anterior, al considerar esta judicatura que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, debió ser vinculada y por ende notificado dentro de las diligencias en tanto puede recurrirle interés alguno frente al caso particular o verse afectada con la decisión que se adopte, deberá concluirse que se configura la nulidad consagrada en el artículo 133 del CGP, numeral 8, en concordancia con lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Política.

En consecuencia, se decretará la NULIDAD de lo actuado en este acción de tutela a partir de la sentencia emitida por el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES el 21 de junio de 2022. En su lugar, se ordenará al Juzgado de conocimiento integrar a la presente acción constitucional a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, ordenando la notificación a dicha entidad en debida forma como lo señala el Decreto 2591, continuando su correcto trámite hasta emitir una decisión de fondo, y conservando la validez y eficacia de las pruebas y contestaciones ya presentadas dentro de la acción.

Finalmente, se ordenará la notificación de este fallo en la forma establecida en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

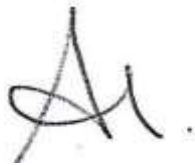
FALLA

PRIMERO. DECLARAR la NULIDAD DE LO ACTUADO a partir de la sentencia emitida por el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES el 21 de junio de 2022. En su lugar, se ORDENA al Juzgado de conocimiento integrar a la presente acción constitucional a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, ordenando la notificación a dicha entidad en debida forma como lo señala el Decreto 2591 de 1991, continuando su correcto trámite hasta emitir una decisión de fondo, y conservando la validez y eficacia de las pruebas y contestaciones ya presentadas dentro de la acción.

SEGUNDO. ORDENAR la notificación de este fallo en la forma establecida en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. DEVUÉLVASE el expediente al despacho de origen, para que cumpla con lo ordenado y continúe con el trámite de su competencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

IRI